

## SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 104

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Francisco Cruz y compartes.

**Abogados:** Dres. Julián Mateo Jesús y Ariel V. Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

**Interviniente:** Providencia Martínez.

**Abogado:** Lic. Julián Mateo Jesús.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0012267-0, domiciliado y residente en el barrio Las 80 Casitas del municipio de Villa Altigracia, prevenido y persona civilmente responsable; Hugo Francisco Lembecke Grullón y/o Constructora M. C., C. por A., persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Ramírez C. en representación del Dr. Julián Mateo Jesús, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Providencia Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel V. Báez Heredia en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús en representación de la interviniente Providencia Martínez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil (2000), por la licenciada Silvia M. Tejada de Báez, conjuntamente con el doctor Ariel Báez, a nombre y representación del prevenido Francisco Francisco Cruz, Constructora M. C., C. por A., La Universal de Seguros, C. por A.; b) en

fecha seis (6) días del mes de abril del año dos mil (2000), por el doctor Práxedes Gómez Pérez, por sí y por la doctora Yocely Calvo Peña, a nombre y representación de Francisco Cruz, Hugo Francisco Lembecke y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 128 dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 3 de febrero del 2000 contra el prevenido Francisco Francisco Cruz; **Segundo:** Declarar a Francisco Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 068-00122267-0, residente en el barrio las 80 casitas de Villa Altagracia, culpable de violar los artículos 49, literal d, párrafo I y 88 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículo, en consecuencia le condena a sufrir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Tercero:** Ordenar al Director General de Tránsito Terrestre, sea cancelada la licencia de conducir registrada en los archivos de dicha dirección a favor del prevenido Francisco Francisco Cruz, conforme dispone el párrafo I del artículo 49, literal d, de la Ley 241; **Cuarto:** Condenar a Francisco Francisco Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Providencia Martínez, en su calidad de madre del fallecido Félix Mindi Martínez, contra Francisco Cruz, por su hecho personal, y Hugo Francisco Lembecke Grullón, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condenar conjunta y solidariamente a Francisco Francisco Cruz y Hugo Francisco Lembecke Grullón, en las supraindicadas calidades al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Providencia Martínez, como justa reparación por lo daños morales y perjuicios económicos por ella sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo Félix Mindi Martínez, en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar a Francisco Francisco Cruz, y Hugo Francisco Lembecke al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condenar a Francisco Francisco Cruz y Hugo Francisco Lembecke en las supraindicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Autocar, chasis AE007HB0695664, registro No. LD-1188, conducido pro Francisco Francisco Cruz; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al prevenido Francisco Francisco Cruz, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogándose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Providencia Martínez, en su calidad de madre del occiso Félix Mindi Martínez, contra Francisco Francisco Cruz, por su hecho personal, y Hugo Francisco Lembecke Grullón, como persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condenar a Francisco Francisco Cruz, y Hugo Francisco Lembecke en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Julián Mateo Jesús,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Francisco Cruz en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional, por lo que, no encontrándose Francisco Francisco Cruz en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto al recurso de**

**Constructora M. C., C. por A.:**

Considerando, que es de principio, en materia procesal penal, que para poder incoar válidamente un recurso, ordinario o extraordinario, se requiere haber figurado como parte en el proceso judicial de que se trate;

Considerando, que la recurrente Constructora M. C., C. por A., no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declararlo afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Francisco Francisco Cruz en su calidad de persona civilmente responsable; Hugo Francisco Lembecke Grullón, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “que en la especie, la jurisdicción de segundo grado al estatuir como lo hizo, no ha motivado de un modo suficiente y congruente en el aspecto penal y civil la sentencia recurrida; que al juzgar como lo hizo no ha tipificado y caracterizado de un modo evidente los elementos jurídicos para basamentar la sentencia impugnada; que la jurisdicción de segundo grado ha ponderado los hechos ocurridos, de tal modo y manera, que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, en cuanto al aspecto civil, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que a consecuencia de los golpes y las heridas que le causaron la muerte al señor Félix Mindi Martínez, en el accidente de que se trata, la señora Providencia Martínez, en su calidad de madre del finado Félix Mindi Martínez, se ha constituido en parte civil en contra del prevenido Francisco Francisco Cruz, por su hecho personal y Hugo Francisco Lembecke Grullón, en su calidad de persona civilmente responsables...; b) que por los hechos anteriormente expuestos, han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, los que tienen como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Francisco Francisco Cruz, con la conducción de su vehículo, según se ha establecido anteriormente, quedando, además, probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados conforme al citado certificado médico legal y el acta policial antes transcrita; c) que el vehículo Autocar, registro No. LD-1188, causante del accidente, es propiedad de Hugo Francisco Lembecke Grullón, y

en esta calidad es el guardián del referido vehículo, y debe responder por los daños causados por la cosa inanimada, y en consecuencia es la persona civilmente responsable; d) que para determinar el monto de la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Providencia Martínez, se ha ponderado de que la madre se ha visto privada de no sólo del proveedor de los bienes materiales para su sustento, sino de lo más importante, que es el afecto y el apoyo emocional...; e) que el vehículo causante del accidente está asegurado con la compañía la Universal de Seguros, C. por A., bajo la póliza No. A-24671, conforme certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; f) que la compañía La Universal de Seguros, C. por A., fue emplazada en la forma determinada por la ley, y al estar vigente la póliza al momento del accidente, procede que la presente sentencia le sea oponible de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo;”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para acordar la indemnización impuesta, justificando plenamente su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Providencia Martínez en los recursos de casación interpuestos por Francisco Francisco Cruz, Hugo Francisco Lembecke Grullón y/o Constructora M. C., C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Francisco Francisco Cruz en su condición de prevenido y el de la Constructora M. C., C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Francisco Francisco Cruz y Hugo Francisco Lembecke en sus calidades de personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Francisco Francisco Cruz al pago de las costas penales y a éste, junto a Hugo Francisco Lembecke Grullón, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A. hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)